

R-DCA-790-2013

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las nueve horas del diez de diciembre de dos mil trece-----

Diligencias interpuestas por **Constructora Herrera, S.A.** a la resolución **R-DCA-752-2013** de las once horas del veintiséis de noviembre del dos mil trece, dictada por esta División de Contratación Administrativa con motivo del recurso de apelación interpuesto por Constructora el Bajo del León, en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública N° 2013LN-000005-0DI00, promovida por el Consejo Nacional de Vialidad, para la contratación de trabajos para la atención de la ruta nacional 761 (en lastre) secciones de control 21880 (San Humberto (r.35)-límite cantonal Los Chiles / San Carlos (Pocosol), 21960 (límite cantonal Los Chiles – San Carlos (r. Pocosol)-El Concho (Cruce Banderas); 21971 (El Concho (Cruce Banderas) – Llano Verde (Cruce Moravia) y 21972 (Llano Verde (Cruce de Moravia)-Tiricias (r. San Juan) (Frontera), zona 6-2. -----

RESULTANDO

I. Mediante resolución No. R-DCA-752-2013 de las once horas del veintiséis de noviembre del dos mil trece, esta División declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por Constructora El Bajo del León, en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública N° 2013LN-000005-0DI00, promovida por el Consejo Nacional de Vialidad, para la contratación de trabajos para la atención de la ruta nacional 761 (en lastre) secciones de control 21880 (San Humberto (r.35)-límite cantonal Los Chiles / San Carlos (Pocosol), 21960 (límite cantonal Los Chiles – San Carlos (r. Pocosol)-El Concho (Cruce Banderas); 21971 (El Concho (Cruce Banderas) – Llano Verde (Cruce Moravia) y 21972 (Llano Verde (Cruce de Moravia)-Tiricias (r. San Juan) (Frontera), zona 6-2. -----

II. La empresa Constructora Herrera, S.A. el tres de diciembre del presente año, presentó ante esta Contraloría General diligencias de adición y aclaración en contra de la resolución R-DCA-752-2013.-----

III. La presente resolución se dicta dentro del plazo reglamentario establecido al efecto, por el artículo 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. -----

CONSIDERANDO

I.- Consideración preliminar: En razón de que en la gestión presentada no se indica de manera expresa si lo interpuesto responde a diligencias de adición y aclaración, o el propósito es accionar una vía recursiva, es necesario abordar el asunto desde las dos perspectivas, lo cual de seguido se desarrolla.-----

II.- Sobre las diligencias de aclaración y adición. Las diligencias de adición y aclaración, es menester señalar que tales diligencias se encuentran reguladas en el numeral 169 Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) que entre otras cosas, dispone: “*Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria,*

las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.” Al respecto, esta División en resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: “Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento”. Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas que alteren la sustancialidad de lo resuelto, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse por rechazada de plano. A continuación, tomando en consideración lo antes indicado, se aborda la solicitud de adición y aclaración planteada. La empresa Constructora Herrera, S.A. solicita: “Que la CGR entre a conocer sobre el criterio emitido por el CFIA, contenido en el oficio N°0027-2013 del CFIA de fecha 02 de diciembre del 2013, en el que expresamente señala “las empresas no pierden su registro o record histórico, lo cual constituye el antecedente jurídico para determinar la experiencia de una empresa consultora y constructora” y como consecuencia de ello, reconsidere la posición contenida en la resolución R-DCA-752-2013 de las 11:00 horas del pasado 26 de noviembre del 2013” (folio 226 del expediente de apelación). Indica que el CFIA, mediante oficio No. 0027-2013 del 02 de diciembre del 2013 de la Asesoría Legal, les ha dado criterio en el sentido que al cancelar las cuotas o ponerse al día la empresa morosa con su obligación ante el CFIA, cancelando las cuotas respectivas e intereses correspondientes las empresas no pierden su registro o récord histórico, lo cual constituye el antecedente jurídico para determinar la experiencia de una empresa consultora y constructora. Señalan además que lo anterior ha de significar que la empresa al perder la condición morosa ante el CFIA, se le restituye el pleno gozo de sus derechos y en consecuencia, da lugar para se sirva de presentar la experiencia positiva como válida acumulada durante todo el período inscrito. Además señalan que la CGR efectuó su interpretación, integrando las normas del CFIA que regulan sobre la obligación de pago e inhabilitación, pero forzó de modo incorrecto y contrario a derecho la interpretación, para arribar a una conclusión donde la ley no le da ese margen, dimensionando

incorrectamente una sanción administrativa por mora en el pago de cuotas de colegiatura con un carácter vitalicio. En el caso particular, lo primero que procede señalar es que la solicitud planteada por parte de Constructora Herrera, S.A., excede el fin de las diligencias de adición y aclaración, ya que lo que se pretende es que se entre a conocer un documento preparado con posterioridad a la fecha que se emitió la presente resolución o sea el 26 de noviembre de 2013, y el oficio que se pretende que esta Contraloría General entre a conocer es de fecha del 02 de diciembre de 2013. Dicho documento como es claro y lógico no fue conocido en el proceso de análisis del recurso de apelación, dado que, como fue dicho, es posterior a la fecha de la resolución R-DCA-752-2013. Aunado a lo anterior ha de destacarse lo indicado en el artículo 169 del RLCA que establece que mediante las diligencias de adición y aclaración “...sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.” Con la gestión se pretende, que además de que se entre a conocer el oficio del CFIA, se reconsidere la posición contenida en la citada resolución R-DCA-752-2013 y “*Que se acoja la presente gestión [...] y en consecuencia declare lo que en derecho corresponda [...] Que como consecuencia de lo anterior, le restablezca los plenos derechos de mi representada en la licitación pública No. 2013LN-000005-0DI00*” (folio 226 del expediente de la apelación), lo cual resulta incompatible con una gestión de adición y aclaración que impide que se varíe lo ya resuelto, sino que únicamente se puede utilizar para precisar aspectos oscuros o ambiguos. Por las razones anteriores se rechazan las diligencias de adición y aclaración a la citada resolución R-DCA-752-2013.-----

III.- Sobre la posibilidad de presentar recurso en contra de lo resuelto por la CGR en materia de contratación administrativa: El artículo 164 del RLCA establece taxativamente cuáles son los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa, siendo éstos el recurso de objeción al cartel y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso. Aunado a lo anterior, es preciso indicar que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, constituye materia reglada a nivel de ley especial, a saber, la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento y, a mayor abundamiento, por expresa disposición de la Ley General de la Administración Pública, artículo 367.2, inciso b), es materia excluida de la aplicación del libro segundo de ese cuerpo legal, normativa en la cual se contemplan otros recursos. Por otra parte, el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República es claro en señalar que se exceptúan de la regla contenida en el numeral 33, que regula la impugnación de los actos que dicte este órgano contralor, los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa, por lo que dichos actos quedan firmes desde que se dictan. En consecuencia, dada la

inexistencia jurídica en esta materia para recurrir la citada resolución R-DCA-752-2013, y con apego al principio de taxatividad de los recursos, se impone el rechazo de la gestión presentada por Constructora Herrera, S.A. en torno a la resolución R-DCA-752-2013 de las once horas del veintiséis de noviembre del dos mil trece, dictada por esta División de Contratación Administrativa.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 182, 183, y 184 de la Constitución Política, 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa: **Se resuelve:** Rechazar las diligencias presentada por Constructora Herrera, S. A., a la resolución dictada por la División de Contratación Administrativa No. R-DCA-752-2013 de las once horas del veintiséis de noviembre del dos mil trece.-----

NOTIFÍQUESE. -----

German Brenes Roselló
Gerente de División

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

BRC/ksa
NN: 13637 (DCA-3166-2013)
NI: 30719
G: 2013002774-3